

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 035-08

**QUE CONOCE DE LOS RECURSOS JERÁRQUICO Y DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LA CONCESIONARIA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., CONTRA LA RESOLUCION NO. DE-009-08, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INDOTEL.**

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCION:**

Con motivo del recurso de reconsideración ante el Director Ejecutivo del **INDOTEL** y jerárquico, ante este Consejo Directivo del órgano regulador de las telecomunicaciones, presentados por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. por A.**, contra la Resolución No. **DE-009-08** del Director Ejecutivo del **INDOTEL**, que **“DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA AL INDOTEL POR LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. SOBRE INDICADORES TELEFÓNICOS Y DE DATA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007”**.

### Antecedentes.-

1. En fecha treinta (30) de octubre del año dos mil tres (2003), el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su Resolución No. 097-03, que “Establece el plazo para la presentación de las estadísticas por parte de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones al **INDOTEL**”;
2. El 24 de enero de 2008, el señor Robinson Peña, Director Regulatorio de la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la información sobre Indicadores Telefónicos y de Data al 31 de diciembre de 2007, en cumplimiento de los requerimientos contenidos en citada Resolución;
3. En fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, Lic. José Alfredo Rizek V., dictó su Resolución No. DE-009-08, la cual **“DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA AL INDOTEL POR LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. SOBRE INDICADORES TELEFÓNICOS Y DE DATA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007”**, cuyo dispositivo se lee de la siguiente:

**“PRIMERO: ACOGER** la solicitud de confidencialidad presentada por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, en fecha 24 de enero de 2008, por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 4 y 8 de la Resolución No. 003-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 13 de enero de 2005, la cual “Aprueba la norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones”.

**SEGUNDO: DISPONER** que la información suministrada al **INDOTEL** por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, anexa a su comunicación reseñada en el ordinal anterior, sobre Indicadores Telefónicos y de Data a diciembre de 2007, sea catalogada como confidencial por un período de seis (6) meses, contado a partir de la fecha de dicha comunicación.

**TERCERO: DISPONER** la notificación de la presente resolución a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial de la institución y en la página informativa que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.”

4. El día seis (6) de febrero del dos mil ocho (2008), la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, depositó un escrito en las oficinas del **INDOTEL**, contentivo de un recurso de reconsideración ante el Director Ejecutivo y un recurso jerárquico ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**, contra la decisión dispuesta por el Director Ejecutivo del **INDOTEL** en la **Resolución No. DE-009-08**, cuyas conclusiones rezan:

“**PRIMERO: DECLARAR** regular, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso en Reconsideración y Jerárquico interpuesto en contra de la Resolución No. DE-009-08 de fecha 25 de enero de 2008, dictada por el Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) por haber sido interpuesto conforma a derecho y en tiempo hábil.

**SEGUNDO: REVOCAR** el ordinal Segundo de la Resolución Resolución (sic) No. DE-009-08 por las razones y medios expuestos.

**TERCERO:** Que el presente Recurso en Reconsideración y Jerárquico sea fallado en un plazo no mayor a diez (10) días calendario desde su interposición de conformidad con el artículo 96 de la Ley 153-98.”

5. En sesión ordinaria del Consejo Directivo del **INDOTEL**, del veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008), el **Lic. José Alfredo Rizek V.**, actuando en su calidad de Director Ejecutivo, remitió a este órgano colegiado el recurso de reconsideración interpuesto por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, en contra de contra la **Resolución No. DE-009-08**, aprobada por el Director Ejecutivo del **INDOTEL** en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), a los fines de que el Consejo Directivo evaluara lo siguiente:

- a) Disponer la fusión de los recursos de reconsideración y jerárquico de los que ha sido apoderado el órgano regulador de las telecomunicaciones, contra la Resolución No. DE-009-08; por existir evidentes lazos de conexidad entre los mismos; y
- b) Ejercer, en aplicación del principio de economía procesal, la facultad de avocación en el proceso de que se trata y, en consecuencia, decidir, mediante una misma resolución motivada, los recursos de reconsideración y jerárquico interpuestos por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, tanto ante el Director Ejecutivo del **INDOTEL** como por ante el Consejo Directivo, por ser el superior jerárquico de aquél y máxima autoridad del órgano regulador de las telecomunicaciones.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

## CONSIDERANDO:

6. Que, como se indica precedentemente en esta resolución, este Consejo Directivo ha comprobado que la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, ha interpuesto de manera conjunta sendos recursos contra la **Resolución No. DE-009-08** del Director Ejecutivo del **INDOTEL**, de fecha 25 de enero del 2008: uno de reconsideración, ante el Director Ejecutivo; y el otro, jerárquico, por ante este Consejo Directivo;
7. Que ambos recursos han sido presentados en un solo documento, ya que tienen motivaciones y conclusiones comunes, con el objeto de obtener la revocación del ordinal “Segundo” de la **Resolución No. DE-009-08**, dictada por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, que cataloga como *confidencial* la información suministrada a **INDOTEL** por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, sobre Indicadores Telefónicos y de Data a diciembre de 2007, por un plazo de seis (6) meses, contado a partir de la fecha de la comunicación que incluye la información;
8. Que ambos recursos han sido presentados por un solo documento, con motivaciones y conclusiones comunes, con el objeto de obtener la modificación del ordinal “Segundo” de la Resolución No. DE-009-08;
9. Que el Director Ejecutivo de este órgano regulador de las telecomunicaciones remitió para el conocimiento del Consejo Directivo el recurso de reconsideración interpuesto por **CODETEL**, “simultáneamente” con el recurso jerárquico contra la Resolución No. **DE-009-08**, lo cual ha permitido a este Consejo Directivo verificar que ambos recursos han sido interpuestos por la misma parte y tienen el mismo objeto y causa, así como un lazo indisoluble de conexidad y hasta de indivisibilidad;
10. Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** es la máxima autoridad del órgano regulador, y que, por lo tanto, tiene entre sus atribuciones legales, la facultad de disponer todo cuanto tienda a viabilizar el cumplimiento de las disposiciones legales, de conformidad con lo dispuesto por el literal “m” del artículo 84 de la citada Ley No. 153-98;
11. Que, en aplicación del principio de economía procesal, que deriva del principio general de eficacia de la Administración, cuando se tramiten dos o más expedientes independientes que, no obstante, guarden íntima conexión entre sí y puedan ser resueltos de manera conjunta, como en la especie, el órgano competente podrá, de oficio o a solicitud de parte interesada, disponer la fusión de los mismos, para decidirlos de esta manera; que, en tal virtud, en mérito de una correcta aplicación de la Ley y en ejercicio de las potestades del órgano regulador de las telecomunicaciones, resulta útil y razonable la fusión del recurso jerárquico de que se trata, con el recurso de reconsideración, interpuestos “simultáneamente” por **CODETEL** contra la Resolución No. **DE-009-08**, para una mayor celeridad de los procedimientos, puesto que, siendo el Director Ejecutivo un funcionario subalterno del Consejo Directivo y estando ya este Consejo apoderado de un recurso jerárquico, resulta evidente que debe ser éste último quien resuelva lo que en derecho corresponde;
12. Que, en atención a los desarrollos que anteceden, este Consejo Directivo ha decidido *fusionar* el recurso jerárquico interpuesto por **CODETEL** contra la Resolución No. **DE-009-08**, con el recurso de reconsideración interpuesto ante el Director Ejecutivo, para ser decididos por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, conforme se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución;

13. Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco jurídico y el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo del **INDOTEL**, con base únicamente en las causas que la misma ley determina; que, al efecto, el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98 (en lo adelante, “Ley”) establece que:

“96.1 Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible.

96.2 Asimismo, las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo [...].”

14. Que, previo cualquier examen al fondo, procede que el Consejo Directivo del **INDOTEL** determine si los recursos interpuestos por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, contra la **Resolución No. DE-009-08**, han sido introducidos en tiempo hábil por la recurrente; que, conforme consta en los antecedentes que conforman la primera parte de esta decisión, la comunicación recurrida fue notificada a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.** en fecha 28 de enero de 2008; y los escritos contentivos de los recursos de reconsideración y jerárquico fueron depositados en las oficinas del **INDOTEL** el 6 de febrero del mismo año; por lo que resulta evidente que los mismos fueron presentados observando el plazo legalmente habilitado a tales fines;

15. Que es importante señalar, que la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, ha cumplido con lo establecido en el artículo 96.2 de la Ley No. 153-98, que impone a los administrados la obligación de interponer “**simultáneamente**” el recurso de reconsideración ante el Director Ejecutivo junto con el recurso jerárquico ante este Consejo Directivo, al establecer lo siguiente: “*Asimismo, las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo; **debiendo** este interponerse **simultáneamente** con el recurso de reconsideración*” (El resaltado es nuestro);

16. Que, sin embargo, para este Consejo Directivo, la utilización del término “**debiendo**” para referirse a la interposición **simultánea** de ambos recursos, constituye un error del legislador, por cuanto este Consejo Directivo es de opinión de que la interposición de un recurso jerárquico “simultáneamente” con uno de reconsideración, dirigidos contra un mismo acto administrativo, vulnera el derecho al **recurso efectivo** consagrado por los tratados internacionales suscritos por la República Dominicana y aprobados por el Congreso Nacional, cuyas normas y principios son siempre de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos por ante las jurisdicciones nacionales, tal como han sido reconocidos por la Resolución No. 1920-2003 de nuestra Suprema Corte de Justicia, que describe el denominado “Bloque de Constitucionalidad”, que consiste en patrones de razonabilidad y garantías mínimas que deben ser observadas, en toda materia, incluyendo los procesos administrativos, para que en resguardo del debido proceso de ley y del derecho de defensa de los administrados, estos puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo, ante todas las instancias del proceso; que, en particular, este Consejo estima que la obligación prevista en el artículo 96.2 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, que obliga al administrado a interponer simultáneamente ambos recursos, como una condición de admisibilidad, atenta contra el “derecho al recurso efectivo” reconocido en el “Bloque de Constitucionalidad”, en razón de que el mismo es una garantía procesal a favor de la parte afectada por el acto de que se trate, a quien se le reconoce el derecho a requerir a la Administración un nuevo examen del caso, por una instancia superior; que, en suma, pretender

imponer que el administrado presente “simultáneamente” ambos recursos (de reconsideración y jerárquico), como condición de admisibilidad, vulnera su derecho de defensa;

17. Que en materia administrativa, los recursos son las vías o medios jurídicos que pone la ley a disposición del particular para impugnar los actos (o hechos) de la administración que le afectan, preservando con ello el derecho de defensa de los administrados;

18. Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, señala expresamente cuáles son los recursos que pueden ser interpuestos para impugnar las decisiones que emanan del órgano regulador; que, en tal sentido, el artículo 96.1 de dicha Ley establece, de manera textual, lo siguiente:

“Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible”.

19. Que el “recurso de reconsideración” al que hace alusión el artículo 96.1 precedentemente citado, es un recurso administrativo de petición puesto a disposición de los administrados, para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión que la reconsidere, modifique, revise o revoque<sup>1</sup>;

20. Que la Ley No. 153-98 es clara al expresar, en su artículo 97, los motivos por los cuales podrán ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo:

- a) Extralimitación de facultades;
- b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;
- c) Evidente error de derecho;
- d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por propio Órgano Regulador;

21. Que conforme a lo expuesto por la recurrente, su recurso de reconsideración tiene como medios principales (i) falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa; y (ii) evidente error de derecho;

22. Que el primer medio de impugnación desarrollado por la recurrente en su escrito es el que se imputa al Director Ejecutivo por haber incurrido, a juicio de **CODETEL**, en *falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa*, por haber catalogado como confidencial la información suministrada al **INDOTEL** por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, sobre Indicadores Telefónicos y de Data a diciembre de 2007, *por un período de seis (6) meses*, contado a partir de la fecha de dicha comunicación, al señalar que *“En ninguna parte de la Resolución que se recurre, se exponen y sustentan las circunstancias que motivaron al Director Ejecutivo a variar su criterio sobre el período de confidencialidad de los datos requeridos a CODETEL. Cabe destacar que CODETEL viene presentando informes similares al de la Resolución recurrida desde hace años, y requiriendo el mismo trato confidencial para el mismo. A dicha solicitud el INDOTEL ha mantenido SIEMPRE el criterio de otorgarle el trato confidencial por un año.”*; (subrayado añadido por el Consejo Directivo del **INDOTEL**);

---

<sup>1</sup> Brewer - Carías, Allan R. “Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina”. Legis Editores, S. A., Primera edición, 2003. Página 307

23. De la misma manera, entre los argumentos de la recurrente, se encuentran los siguientes:  
“[...] no entendemos la relevancia de modificar dicho criterio por varias razones:

a) *La primera es que la información que hemos suministrado al INDOTEL es sensible de conformidad con los usos del mercado y los criterios legales vigentes, entre ellos los establecidos en la Resolución 003-05 [...]*

b) *La revelación de esta información podría producir distorsiones en el mercado ya que podría ser utilizada por las empresas competidoras para trazar estrategias y emplear tácticas dirigidas de manera no natural y leal contra CODETEL [...]*

c) *Por otro lado, CODETEL, como las demás empresas del sector, tiene el derecho a manejar, y así lo hace, estas informaciones de manera restringida, lo que deja claramente establecido su valor táctico y estratégico [...]*

d) *[...] En este sentido, no vemos el interés legítimo que puede tener un usuario para conocer los datos recientes de su empresa prestadora [...]*

e) *[...] En el supuesto caso de que INDOTEL haya requerido la información con los fines de elaborar políticas públicas, consideramos que para cumplir con el fin señalado no es necesario acortar el plazo de confidencialidad y en el caso de que el Órgano Regulador requiera información puntual sobre nuestra empresa para un proceso que se encuentre ventilando, el requerimiento de información puede y debe iniciarse bajo otro formato, no extralimitándose en sus facultades ni violentando el debido proceso [...]*

*Es oportuno señalar que hasta la fecha, y a nuestro conocimiento el uso de cara a terceros, que el INDOTEL ha dado a los indicadores telefónicos y datos estadísticos requeridos a las empresas de telecomunicaciones se limita a la publicación agregada en la sección de Estadísticas Telefónicas en su página Web y en lagunas publicaciones realizadas por organizaciones internacionales como el Foro Latinoamericano de Entes Reguladores de Telecomunicaciones (REGULATEL) y la Asociación Hispanoamericana de Centros de Información y Empresas de Telecomunicaciones (AHCJET), por lo que no entendemos que beneficios aporta en este momento disminuir el periodo de confidencialidad asignado Tradicionalmente a este tipo de información.”;*

24. Que el ordinal “Segundo” de la **Resolución No. DE-009-08**, recurrido por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, establece lo siguiente:

*“[...] **SEGUNDO: DISPONER** que la información suministrada al **INDOTEL** por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, anexa a su comunicación reseñada en el ordinal anterior, sobre Indicadores Telefónicos y de Data a diciembre de 2007, sea catalogada como confidencial por un período de seis (6) meses, contado a partir de la fecha de dicha comunicación. [...]*”

25. Que, por su parte, el Art. 3.1 de la Resolución No. 003-05, de fecha 13 de enero de 2005, que aprueba la norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, establece lo siguiente:

**“Art. 3.1.- DISPONER** que el Director Ejecutivo de **INDOTEL** será la autoridad encargada de decidir mediante Resolución motivada sobre la confidencialidad de la información y sobre el período de tiempo por el cual se otorga el referido trato confidencial. A estos fines, el Director Ejecutivo podrá disponer que la información confidencial se mantenga como tal durante el tiempo en que la misma cumpla con las condiciones en virtud de la cual se le declaró como confidencial o aquellas que no puedan ser determinadas, por un término que no excederá los dos (2) años”, (Énfasis añadido);

**26.** Que la falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa que se imputa al Director Ejecutivo, supone que la resolución que se impugna carece de una exposición de los hechos que impide verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; que, al dictar su Resolución No. DE-009-08, el Director Ejecutivo expuso los motivos y fundamentos que sustentan la decisión de acoger la solicitud de confidencialidad presentada por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, por lo que dicha decisión contiene los elementos necesarios para que la misma pueda ser examinada adecuadamente y sustentarse a sí misma;

**27.** Que, conforme las conclusiones de la recurrente y lo que se aprecia en los argumentos copiados previamente en esta resolución, la causa que motiva la interposición de los recursos contra la Resolución No. DE-009-08, es la variación del criterio del Director Ejecutivo, en cuanto al período por el cual las informaciones en cuestión serían tratadas con carácter confidencial por el órgano regulador de las telecomunicaciones;

**28.** Que, el artículo 3.1 de la norma aprobada por la Resolución No. 003-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, atribuye competencia al Director Ejecutivo para decidir sobre la confidencialidad de la información, y sobre el período de tiempo por el cual se otorga el referido trato confidencial; que, en consecuencia, la norma en cuestión otorga al Director Ejecutivo la facultad discrecional para determinar el tiempo por el cual se otorgará el trato confidencial, apreciando la oportunidad o conveniencia de la medida a tomar;

**29.** Que la discrecionalidad es, esencialmente, una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, o, si se prefiere, entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se fundamenta normalmente en criterios extrajurídicos (de oportunidad, económicos, etc.), no incluidos en la Ley y remitidos al juicio subjetivo de la Administración<sup>2</sup>;

**30.** Que, la potestad discrecional se entiende como la posibilidad que da la ley al funcionario de adoptar decisiones según su apreciación de la oportunidad y conveniencia, pudiendo normalmente adoptar varias decisiones que de acuerdo a la apreciación de los hechos y la finalidad de la norma, todas, si se aplican, podrían ser igualmente justas<sup>3</sup>;

**31.** Que este Consejo Directivo ha verificado que la resolución recurrida expuso los motivos y fundamentos que sustentan; que la determinación del plazo por el cual se mantendrá el trato confidencial a las informaciones presentadas por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones es una facultad discrecional del Director Ejecutivo del **INDOTEL**; y que el

---

<sup>2</sup> García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás – Ramón. Curso de Derecho Administrativo, Tomo I. Décimo Tercera Edición. Thomson Civitas, 2006. Págs. 464 y 465.

Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de la República Bolivariana de Venezuela. Sentencia de 1-6-2001, Citada por Brewer - Carías, Allan R. Op. Cit., Pág. 26.

<sup>3</sup> Brewer - Carías, Allan R. Idem.

plazo de seis (6) meses concedido para el trato confidencial de la información en cuestión, de conformidad con el ordinal “Segundo” de la Resolución DE-009-07, se encuentra dentro del período dispuesto a esos fines por la Resolución No. 003-05; que, asimismo, el hecho de que este Consejo Directivo, del cual forma parte el Director Ejecutivo en su condición de miembro vocal y Secretario, haya dispuesto el inicio de un proceso de consulta pública que procura modificar la presentación de información estadística por las empresas concesionarias de servicios públicos, a los fines de mejorar la información públicamente disponible y que, traerá consigo una variación sustancial en la evaluación de los criterios de confidencialidad de las informaciones, apunta a que en su Resolución No. 009-08, el Director Ejecutivo actuó con la prudencia debida, impidiendo que su decisión afectara de alguna manera los planes de este Consejo Directivo de modificar el esquema de indicadores e informaciones estadísticas, así como el criterio público que habrá de primar en las mismas; que, por todo lo anterior, el argumento de “falta de fundamento sustancial” deberá ser rechazado en el dispositivo de esta resolución, por improcedente y mal fundado;

**32.** Que la recurrente presenta como segundo y último motivo de impugnación de la Resolución No. DE-009-08, el “evidente error de derecho” incurrido por el Director Ejecutivo en la misma; que, al respecto, los argumentos de la recurrente, sobre el segundo medio de impugnación señalado por la recurrente, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, son los siguientes:

*“[...] Finalmente, esta resolución es contraria al principio de oportunidad que debe regir en todas las actuaciones administrativas. Esto lo decimos no solo por las consecuencias negativas que podría tener mantener el criterio suscrito en la misma sino que también la misma pretende introducir cambios en políticas y reglamentaciones que están en proceso de revisión a iniciativa del mismo INDOTEL como lo constituye la Resolución No. 003-05 que será objeto de revisión mediante la consulta pública convocada por el honorable Consejo Directivo en fecha 5 de febrero de 2008, dentro de cuya discusión, sin lugar a dudas, y es algo que desde ya CODTEL expone a su consideración, deberá definirse de manera clara y específica la protección de estas informaciones bajo los preceptos de confidencialidad [...].”*

**33.** Que, en efecto, el artículo 97 de la Ley No. 153-98 establece como uno de los motivos de impugnación de las decisiones del Consejo Directivo del **INDOTEL** el “evidente error de derecho”; que, si bien en el caso en cuestión se trata de una decisión del Director Ejecutivo del **INDOTEL**, sujeta a los criterios de taxatividad objetiva plasmados en el artículo 97 de la Ley, sobre la alegada “errada aplicación del derecho” que recaería sobre la decisión mediante la cual el Director Ejecutivo del **INDOTEL** dispuso el trato confidencial de informaciones presentadas por la recurrente, por el período de seis (6) meses, es preciso tomar en cuenta que, en el escrito introductorio de sus recursos de reconsideración y jerárquico, la recurrente, **CODETEL**, indica que el “error de derecho” consiste en que, a su juicio, la resolución es “contraria al principio de oportunidad que debe regir en todas las actuaciones administrativas”;

**34.** Que el “error de derecho”, consiste en la **ignorancia de una norma jurídica** en cuanto a su contenido, existencia o permanencia en vigor para el caso concreto; que, en la especie, la recurrente no ha identificado una norma jurídica ignorada o vulnerada por el Director Ejecutivo a través de su Resolución No. DE-009-08, sino que le imputa el indicado “error” por ser, a su juicio, contraria al “principio de oportunidad”; que, en nuestro país, el principio de oportunidad tiene aplicación en el marco del Derecho Procesal Penal, y en virtud del mismo, el Ministerio Público puede prescindir de la acción pública en los supuestos determinados por el Art. 34 del Código Procesal Penal; que resulta evidente que lo planteado por la recurrente no constituye un error de derecho de la Resolución No. DE-009-08, por lo que deberá ser rechazado en el dispositivo de esta resolución por ser carente de sustento legal;



**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Resolución No. 003-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha trece (13) de enero del año 2005, que “Aprueba la norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones”;

**VISTA:** La Resolución No. DE-009-08, dictada por el Director Ejecutivo del **INDOTEL** en fecha 24 de enero de 2008;

**VISTO:** La instancia depositada por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.** en las oficinas del **INDOTEL** en fecha seis (6) de febrero de dos mil ocho (2008), contentiva de un recurso de reconsideración ante el Director Ejecutivo y un recurso jerárquico ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**, contra la **Resolución No. DE-007-08**;

**VISTAS:** Las demás piezas que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR**, de oficio, la fusión del recurso de reconsideración y el recurso jerárquico interpuesto por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, con fecha seis (6) de febrero de dos mil ocho (2008), contra la Resolución No. **DE-009-08**, dictada por el Director Ejecutivo del **INDOTEL** el día veinticuatro (24) de enero de dos mil ocho (2008), por tener los mismos identidad de causa y objeto en torno a la decisión recurrida, y ser interpuestos por la misma parte.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración y el recurso jerárquico interpuestos por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, contra la Resolución No. **DE-009-08**, por haber sido intentados conforme a los plazos establecidos en el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

**TERCERO: RECHAZAR**, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta Resolución, las conclusiones presentadas por la recurrente, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, en su instancia del recurso de reconsideración y jerárquico de fecha seis (6) de febrero de dos mil ocho (2008), por improcedentes, mal fundadas y carentes de sustento legal.

**CUARTO: ORDENAR** al Director Ejecutivo la notificación de copia certificada de esta resolución a la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, así como su publicación en un periódico de amplia circulación nacional, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución por unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008).

Firmados:

**Dr. José Rafael Vargas**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

**Aníbal Taveras**  
En representación del  
Secretario de Estado de Economía,  
Planificación y Desarrollo  
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

**Leonel Melo Guerrero**  
Miembro del Consejo Directivo

**David A. Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo

**José Alfredo Rizek V.**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo